

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

## N° 138 -2017-MPJB

Jorge Basadre 26 DIC 2017

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Felipe Víctor Cahuana Mamani en contra de la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte No. 571-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley No. 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley No. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con fecha 25 de agosto del 2017, se impuso al Sr. Felipe Víctor Cahuana Mamani la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 000269, con Código de Infracción M-03, por "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir", siendo la papeleta suscrita por el infractor y la autoridad interviniente.

Que, mediante Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte No. 571-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 28 de setiembre del 2017, se declaró al Sr. Felipe Víctor Cahuana Mamani como principal infractor por la comisión de la Infracción de Tránsito con código M.3, y a la Sra. Francisca Carmen Mamani Hurtado como responsable solidario de la sanción pecuniaria impuesta (multa), en su calidad de propietaria del vehículo intervenido de placa Z22-883; aplicándose la multa de 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, e inhabilitación para obtener una licencia por tres años.

Que, con fecha 08 de noviembre del 2017, el Sr. Felipe Víctor Cahuana Mamani interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte No. 571-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, a fin de que sea revocada en mérito a los siguientes fundamentos: a) En la imposición de la Papeleta no se ha respetado el debido procedimiento señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo No. 028-2009-MTC, el cual establece el procedimiento para el levantamiento de la papeleta de infracción, al no consignar en la papeleta el documento que autorizó la fiscalización; b) Que, no se encontraba conduciendo, sin embargo, el efectivo policial haciendo abuso de su investidura y sabiendo que no tengo medios probatorios me impuso la papeleta de infracción. c) La Papeleta no se ha generado por la comisión de flagrancia, como se afirma en la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte No. 571-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB.

Que, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, se aprecia que el recurrente interpuso su recurso dentro del término legal previsto en el artículo 216° numeral 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 219° del mismo texto legal; por lo que, es pertinente emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, en su artículo 82° establece que "el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento."

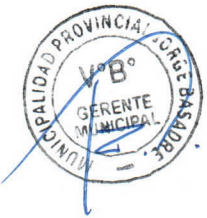
Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo 7° establece que "en materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al



control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: **d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.**

Que, mediante Decreto Supremo No. 028-2009-MTC, se establece el procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano, estableciendo en el artículo 2 que dicho procedimiento es de obligatorio cumplimiento por parte de todo efectivo policial en los siguientes casos: "2.1. Comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre. 2.2. Acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes 2.3. Acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de Tránsito. Las Unidades asignadas al control de tránsito, para efectos del presente Decreto Supremo, comprende al personal policial de Comisarias y del Escuadrón de Emergencias de la Policía Nacional del Perú."

Que, asimismo, el Decreto Supremo No. 028-2009-MTC en su artículo 3 prescribe: **FORMAS DE INTERVENCIÓN DURANTE LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES: 3.1. Cuando se detecte infracciones al tránsito terrestre de manera flagrante**, el efectivo policial ordenará al conductor que detenga el vehículo que circula en el ámbito urbano. Una vez que el vehículo está detenido, el efectivo policial debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de explicarle las razones que han motivado sus detención y solicitarle la documentación contemplada en el artículo 327° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, pudiendo verificar dicha documentación consultando con la base de datos y registros que disponga. **3.2. Cuando se detecte infracciones al tránsito terrestre en acciones de fiscalización** indicados en los numerales 2.2. y 2.3. del artículo precedente, el efectivo policial deberá cumplir con el procedimiento desarrollado en el numeral anterior debiendo solicitar los documentos previstos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, así como requerir documentos propios de la naturaleza de la acción de fiscalización realizada, en este caso, podrá verificar esa documentación conforme lo establecido en el párrafo precedente. De igual manera, deberá indicarle al conductor sobre el documento que autoriza la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo."



Que, el Teniente PNP Jhonnatan Lehder Mendoza Campos, Comisario de la Comisaria Rural de Ite, mediante Informe No. 004-2017-IX-MACREPOL/REGPOL-TAC/DIVOPUS-CRJB.CIAITE "D" señala que "el Decreto Supremo No. 028-2009-MTC que dicta el procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre, tiene por objetivo establecer las pautas de carácter operativo aplicables en las acciones de control que realice la autoridad policial competente en el ámbito urbano de acuerdo con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito (Decreto Supremo No. 016-2009-MTC), en el cual establece la obligatoriedad y alcances del procedimiento de detección de Infracciones al Tránsito terrestre en el ámbito urbano en su artículo 2°, que indica "El presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, en los siguientes casos: 2.1. Comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre..." **teniendo en consideración esta normativa se determina que se cumplió con la comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre al no contar la persona de Felipe Víctor Cahuana Mamani con la licencia de Conducir, habiendo sido intervenido por el suscrito en la Av. Principal, a la altura de la Junta Vecinal "Las Vilcas" – Ite, momentos en que esta persona conducía el vehículo menor (motocicleta de placa Z2-2883) enmarcándose dicha conducta según la Tabla de infracciones como una Infracción al reglamento Nacional de Tránsito (Muy Grave - 03) "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir i permiso provisional"**, hecho que motivo a que se levante una Papeleta de Infracción al reglamento Nacional de Tránsito mediante el cual se denuncia la transgresión de una norma reglamentaria administrativa de tránsito..."

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 000269, fue impuesta por el Teniente PNP Jhonnatan Lehder Mendoza Campos, Comisario de la Comisaria Rural de Ite; quien da fé de la comisión flagrante de la infracción al tránsito; y siendo que no se ha presentado prueba alguna que acredite la falsedad de los hechos, más aún si se tiene en cuenta que el referido apelante ha firmado el Acta de Intervención Policial en donde aparece que la intervención se realizó en momentos que conducía su motocicleta, no existiendo observación alguna planteada por el infractor; corresponde desestimar el presente recurso.

Que, en ese sentido, no habiendo el recurrente logrado desvirtuar la validez de la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte No. 571-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB; corresponde emitir el acto resolutivo declarando infundado el recurso, conforme al artículo 225° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: 225.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

Que, la autoridad competente para resolver el recurso de apelación es el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, cargo que es asumido por la Mg. Eliana Nancy Chambilla Velo; quien emitió la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte No. 571-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 28 de setiembre del 2017 (que es materia de cuestionamiento); y se abstiene de resolver en el presente caso, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, que dice "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. En ese sentido, para el presente caso, viene asumiendo competencias la Gerencia Municipal.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley No. 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC y modificatorias, Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo No. 006-2017-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica y a lo dispuesto por este despacho;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el Sr. Felipe Víctor Cahuana Mamani en contra de la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte No. 571-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 28 de setiembre del 2017, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase por agotada la vía administrativa, conforme a lo previsto en el inc. a) del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase el expediente a la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, para su custodia y archivo; y proceda la notificación de la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte No. 571-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB a la responsable solidaria de acuerdo a ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- CÚMPLASE** con notificar a la parte interesada de acuerdo a ley y a publicar la presente en el portal institucional para los fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

